

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 6 Febrero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 260.

### Elecciones.

Por circular inserta en el *Boletín oficial* del día 3 del corriente mes, se recordó el cumplimiento de las disposiciones legales referentes á la celebracion de los escrutinios. Una vez verificado este acto deben exponerse al público, del 12 al 15 del actual, los nombres de los elegidos; y dentro de este término deducirse las reclamaciones que procedan, debiendo reunirse el Ayuntamiento en sesion extraordinaria el día 16 con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y decidir sobre las reclamaciones presentadas, cuyas resoluciones se notificarán á los interesados inmediatamente.

Debiendo resolver la Comision provincial del 17 al 24 los recursos de alzada que se promoviesen

dentro del término legal, contra los acuerdos de las Juntas extraordinarias, es indispensable que los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, los remitan á la misma con los expedientes de su referencia y el acta de la sesion extraordinaria tan pronto como les sean presentados dichos recursos, sin dar lugar al mas pequeño retraso.

Tarragona, 7 de Febrero de 1877.—Manuel Stárico Ruiz.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Febrero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Peñalver, vecino de Teba, se presentó en el referido Juzgado con fecha 3 de Agosto último interdicto de recobrar, exponiendo: primero, que el actor es dueño del cortijo llamado del Tajo, sito en término de aquella villa, perteneciéndole igualmente por manifestarse en las tierras de aquella finca y sitio llamado *Vaso del Cristal* un manantial denominado *Pilarejo*, cuyas aguas habia poseido y utilizado siempre sin contradiccion de nadie: segundo, que el Alcalde de Teba en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento habia

publicado un bando en los últimos días del mes de Julio anterior facultando á todos los vecinos para que se surtieran de la mencionada fuente, ordenando además al demandante que se abstuviera de poner guardas, como lo venia practicando anualmente, para impedir que el público aprovechara libremente dichas aguas: tercero, que estas nunca han tenido el carácter de públicas, pues si bien en épocas de sequia han solido utilizarse por los vecinos, esto ha sido bajo el expreso consentimiento y tolerancia del propietario, el cual para dejar á salvo su derecho ponía un guarda, que era respetado y obedecido; y cuarto, que el Ayuntamiento de Teba en ningun tiempo habia disputado al actor sus derechos sobre dichas aguas, que jamás han tenido el carácter de comunales, puesto que nacen en terrenos de propiedad privada, las pilas se construyeron por D. Joaquin Peñalver, padre del demandante, el cual ha hecho también en ellas los reparos necesarios; y concluía pidiendo amparo de la posesion en que habia sido perturbado por los actos del Alcalde, y acompañando al escrito el oficio que esta Autoridad le dirigió para que se abstuviera de poner guardas en la fuente; testimonio de un auto restitutorio y diligencia de posesion que del mismo Juzgado de primera instancia obtuvo en 1.º de Agosto de 1875 con motivo de otro interdicto que entabló contra tres vecinos de Teba que le habian perturbado en la posesion de la fuente llamada *Vaso de Cristal*, y una certificacion expedida por el Registrador de la propiedad de Campillos, de la que aparece que segun la inscripcion del testimonio expedido en 1873 de adjudicacion de bienes heredados por D. Francisco Peñalver en virtud de fallecimiento de su padre, la fuente de las *Pilas ó Pilarejo* (segun expresaba el interesado en la solicitud de inscripcion) se sitúa dentro de la hacienda del Tajo, estando enclavada en la haza ú hoja que se nombra *Vaso de Cristal*, término de

Teba, ent-e las veredas que de aquella villa van al Tajo y la que conduce de Cañete la Real á Teba:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del despojante (declarando 21 testigos conformes), recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, no sin que al hacerse la notificacion al Alcalde se negara este á firmarla y protestase de la incompetencia con que el Juez procedia, reuniéndose con tal motivo el Ayuntamiento en el acto, y levantándose un acta para hacer constar que á consecuencia de haberse enterado el vecindario de la providencia recaida en el interdicto, y de la llegada de la Comision judicial para dar posesion de la fuente de *Pilarejo* á D. Francisco Peñalver, habia estado á punto de ocurrir un grave conflicto en el pueblo, dada la excitacion de los ánimos contra la providencia del Juzgado:

Que además levantó el Ayuntamiento otra acta en el mismo día haciendo constar que la Municipalidad habia estado en su derecho acordando sobre el régimen y aprovechamiento de la fuente en cuestion: que D. Francisco Peñalver habia pretendido por medio del interdicto apropiarse la fuente del *Pilarejo*, confundiéndola con la del *Vaso de Cristal*, manantial diverso que en otro tiempo brotaba en las tierras del Cortijo del Tajo, y fué soterrado y encañado por el antecesor de Peñalver en la propiedad de aquella finca: que el pueblo se hallaba sobreexcitado, y pedia con encarecimiento á la Autoridad municipal que no se les privase del uso del agua del *Pilarejo*; y que sólo habia podido el Alcalde apaciguar los ánimos bajo la promesa de que el Ayuntamiento resolveria en aquel mismo acto lo que creyese justo: que en vista de este conflicto, persuadido el Ayuntamiento del derecho que asistia al pueblo, de lo apremiante de las circunstancias por la escasez de aguas, y con el fin de precaver la alteracion inminente del orden público, acordaba dar cuenta de

todo al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, y que mientras tanto se reprodujera por pregon el bando de 25 de Julio que habia dado motivo al interdicto:

Que así se verificó, y en su consecuencia D. Francisco Peñalver acudió inmediatamente al Juzgado quejándose de la medida adoptada por el Ayuntamiento, y pidiendo se le volviese á conferir la posesion de la fuente del Pilarejo en que se creia perturbado de nuevo por las determinaciones de la Autoridad municipal:

Que el Juzgado, estimando la pretension, se constituyó en la fuente del Pilarejo, auxiliado por la Guarda civil, y restituyó por segunda vez á D. Francisco Peñalver en la posesion solicitada, no sin haber acordado tambien al propio tiempo sacar el correspondiente tanto de culpa para proceder criminalmente contra el Alcalde por desobediencia á los mandatos judiciales; y en este estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado alegando, con referencia á los antecedentes que le habia suministrado el Alcalde, que segun el expediente gubernativo formado por el Ayuntamiento de Teba en Abril de 1876 para hacer constar la escasez de aguas dulces en el centro del pueblo, y el derecho indisputable del mismo al provechamiento de la fuente del Pilarejo, resultaba comprobado por una informacion de 11 testigos ancianos del pueblo y por diferentes acuerdos tomados en 1823 y 1873 por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados que dentro del pueblo no hay aguas dulces: que en el término municipal sólo la fuente del Pilarejo reúne las condiciones suficientes por su abundancia y calidad para satisfacer las necesidades del vecindario y de los ganados: que en años abundantes de aguas brotaba en tierras del Cortijo del Tajo un nacimiento llamado Vaso de Cristal, cuyas aguas fueron sepultadas y encañadas, saneando el terreno: que la fuente del Pilarejo está situada en el camino que va á Cañete; y por último, que los vecinos de Teba desde tiempo inmemorial han estado en posesion del aprovechamiento de dicha fuente; de todo lo cual deducia el Gobernador que el Ayuntamiento usó de sus legítimas atribuciones al publicar el bando de 25 de Julio: que contra esta disposicion no era admisible la vía del interdicto: que en el presentado por D. Francisco Peñalver se habian confundido dos fuentes diversas, dando lugar á que el Juez procediera equivocadamente; y que aun en la hipótesis de que las aguas del Pilarejo pertenecieran á Peñalver, la Autoridad administrativa puede disponer instantáneamente y sin tramitacion ni denuncia previa de las aguas necesarias para contener el daño que una calamidad pública ú otro caso urgente pueda producir; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el art. 67, caso 1.º, núm. 3.º, de la ley municipal; los artículos 68 y 84 de la misma ley; los 209, 277 y 278 de la ley de 3 Agosto de 1866, y una sentencia del Tribunal Supremo.

Que en el mismo dia en que despachó el Gobernador su requerimiento dirigió oficio al Alcalde de Teba autorizándole para que sin perjuicio de la competencia entablada permitiera al vecindario continuar en el uso y aprovechamiento de las aguas de la fuente del Pilarejo, y no de las del Vaso de Cristal, que son de propiedad privada; entendiéndose que esta medida no prejugaba cuestion alguna, pues sólo estaba inspirada por la imperiosa necesidad de surtir de agua á un pueblo que carecia de ellas:

Que de este oficio dió conocimiento el Gobernador al Juez, al mismo tiempo que le comunicó el requerimiento de inhibicion; y sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion teniendo presente que el actor en el interdicto habia justificado la propiedad y posesion que tiene en la fuente del Pilarejo por hallarse dentro de lastierras del Cortijo del Tajo: que las aguas de dicha fuente tienen el carácter de privadas, al tenor de lo prescrito en la ley de 3 de Agosto de 1866: que no podia reputar legítimo el acuerdo del Ayuntamiento porque recayó sobre materia de propiedad particular: que segun la inspeccion ocular del mismo Juez que proveia, no era exacto que la fuente naciera en el camino de Teba á Cañete, el cual es distinto, si bien de él arranca una vereda ó servidumbre que guia al Cortijo del Tajo y á la fuente del Pilarejo, y es de exclusivo servicio del dueño del prédio: que el primer interdicto fallado en 1875 se referia á la misma fuente de que ahora se trata, pues aun cuando allí se expresaba que estaba en la tierra denominada Vaso de Cristal, el Juez no habia visto ninguna otra fuente, y por tanto las providencias del Ayuntamiento posteriores á aquel interdicto habian venido á anular los efectos del auto restitutorio que entonces recayó, lo cual demostraba más claramente la improcedencia de los actos de la Autoridad municipal; y por último, que no habiendo suspendido el Gobernador el procedimiento sobre el fondo del asunto inmediatamente que provocó la competencia, se estaba en el caso de acudir al Tribunal superior para elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja; y citaba el Juez en apoyo de su proveido la Real orden de 8 de Mayo de 1839; los artículos 34, 279, 296 de la ley de aguas; el 84 de la municipal, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que comunicado al Gobernador el oportuno exhorto, con insercion de la sentencia de que queda hecho mérito, el Alcalde de Teba, ántes de que la Autoridad administrativa acordara insistir ó no en la competencia, le remitió para mayor ilustracion del asunto una informacion testifical que, como complemento del expediente gubernativo instruido por el Ayuntamiento de Teba para surtir de aguas dulces á la poblacion, se habia practicado en Junio del corriente año en los pueblos de Peñarrubia, Almargen, Cañete y

y Campillos, limítrofes al término municipal de Teba. De dicha informacion aparece que tres testigos designados por los respectivos Alcaldes en cada pueblo declararon ante los mismos: primero, que dentro del pueblo de Teba no hay aguas dulces, y en las inmediaciones sólo existe la fuente del Pilarejo, cuyas aguas se han intentado conducir en varias ocasiones al pueblo; pues aunque hay otra fuente llamada de las Pilas, es de caudal escaso é incierto: segundo, que la fuente del Pilarejo está en el camino de Teba á Cañete, y desde ella sale una servidumbre al cortijo de Casa-Blanca; y tercero, que la villa de Teba desde tiempo inmemorial ha estado en posesion de las aguas del Pilarejo, aprovechándolas libremente para personas y ganados; cuatro testigos de los 12 interrogados manifestaron haber conocido cerca de la fuente del Pilarejo otro manantial denominado Vaso de Cristal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 23 de la ley hipotecaria, en que se dispone que la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma:

Visto el art. 277 de la ley de 3 de Agosto de 1866, al tenor del cual las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas causan estado si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior jerárquico, ó por la contenciosa siempre que proceda y dentro del plazo que allí se determina:

Visto el art. 278 de la propia ley, que prohíbe á los Tribunales de Justicia admitir interdictos contra las providencias que en materia de aguas dicte la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 67, caso 1.º, núm. 3.º, de la ley Municipal, que comprende el surtido de aguas al pueblo entre los asuntos que deben ser objeto de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento:

Visto el art. 68 de la misma ley, que impone asimismo á la Corporacion municipal la policia urbana y rural, y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 162 de la misma ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando: 1.º Que para decidir la presente contienda de competencia es indispensable clasificar ante todo, con arreglo á la ley, las aguas de la fuente del Pilarejo, tomando por base la condicion juridica del terreno en que se manifiesta el manantial:

2.º Que respecto á este punto no cabe estimar como fundamento irrecusable el resultado de las actuaciones judiciales, ya por aparecer en abierta contradiccion con el expediente gubernativo, y ya porque, con arreglo al citado artículo 23 de la ley hipotecaria, la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos adquiridos por herencia ó legados no perjudican á tercero sino hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la inscripcion, circunstancia que no concurre en la aducida por D. Francisco Peñalver:

3.º Que aparte de no aparecer suficientemente comprobado que la fuente del Pilarejo está realmente situada dentro del perímetro del Cortijo del Tajo, es lo cierto que las aguas de que se trata han venido desde antiguo aprovechándose libremente por el vecindario de Teba, puesto que así lo acredita, de una parte la persistencia con que el Ayuntamiento viene tomando acuerdos desde el año de 1823 sobre el modo de aprovechar dichas aguas con mayor ventaja para el pueblo, en el concepto de ser incontestable el derecho del mismo sobre la fuente en cuestion; y por otra parte la unanimidad de los 11 testigos ancianos y vecinos de Teba, así como la de los otros 12 que han declarado ante los Alcaldes de los pueblos limítrofes:

4.º Que comprendido entre las más importantes atenciones de la Administracion municipal el abastecimiento de aguas para proveer á las necesidades del pueblo, así como el régimen, policia y distribucion de las aguas pertenecientes al comun de vecinos, obró el Ayuntamiento de Teba dentro de las facultades que la ley le confiere al adoptar las disposiciones conducentes para que todos los vecinos utilizaran con la debida igualdad y buen orden las aguas de una fuente que siempre habia sido considerada como parte de los bienes del Municipio:

5.º Que dada la competencia con que la Autoridad municipal, en ejecucion del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, autorizó el libre aprovechamiento de las aguas del Pilarejo, manteniendo al vecindario en la posesion de sus derechos, no ha debido ser impugnada aquella medida administrativa por la vía del interdicto, lo cual no obsta para que el particular que se crea lastimado en sus derechos civiles ejercite su accion en el juicio plenario correspondiente, ó interponga los recursos que procedan en la via administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 162 de la ley municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Antonio Cánovas del Castillo.